

C. CARLOS ENRIQUE LLAMAS GONZALEZ Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco. A los 05 días del mes de Junio de 2013 Hago saber que en Sesión Plenaria del H. Ayuntamiento se Aprobó en lo General y en lo Particular el siguiente:-----

ACUERDO DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO.

JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO; 05 DE JUNIO DE 2013 (DOS MIL TRECE). Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,5,6, 15 fracciones I, II y III, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente:-----

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La elaboración de este Reglamento responde a un doble objetivo: Por un lado, cumplir de manera efectiva el mandato constitucional y legislación vigente regulando y estableciendo los cauces necesarios para que asociaciones, entidades, colectivos y personas individuales puedan participar en la gestión municipal, garantizando la transparencia en la gestión y una mejor satisfacción de las necesidades de la ciudadanía. Esto ha de ser entendido tanto en lo que se refiere a las políticas sectoriales como a las que se circunscriben a un barrio concreto o tienen más que ver con la definición de los objetivos estratégicos del Municipio a medio y largo plazo regulando además las distintas vías de información.

Y por otro utilizar la elaboración de este Reglamento como un instrumento para fomentar la participación de las entidades asociativas, y a través de sus representantes lograr un efecto multiplicativo de información a la ciudadanía en general que haga posible la elaboración e implantación de la Agenda desde lo Local en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

**TITULO PRIMERO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto promover y regular la organización y las formas de participación ciudadana y vecinal en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

ARTICULO 2.- El presente reglamento tiene como fundamento los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 3.- Son vecinos del municipio, las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio; así como quienes sean propietarios de algún bien inmueble en el Municipio o tengan en éste el asiento de sus negocios.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL

ARTICULO 4.- Es obligación de las autoridades municipales, escuchar a los ciudadanos o vecinos del Municipio, y atender sus necesidades dentro del ámbito de competencia del Municipio, a través de las formas de participación que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 5.- Las formas de participación ciudadana y vecinal en el Municipio, pueden ser de carácter permanente o eventual.

ARTÍCULO 6.- En el Municipio se establecen como formas de participación ciudadana y vecinal, de carácter permanente:

1. Juntas de Vecinos;
2. Asociaciones Civiles.

ARTICULO 7.- Son formas de participación ciudadana y vecinal, de carácter eventual, las siguientes:

1. Audiencias públicas o privadas;
2. Foros de consulta;
3. Solicitudes o planteamientos por escrito, de los ciudadanos y vecinos.

TITULO SEGUNDO DE LAS FORMAS PERMANENTES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL

CAPITULO PRIMERO DE LAS JUNTAS DE VECINOS

ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría General del H. Ayuntamiento, fomentar la creación de las Juntas de Vecinos, así como llevar el registro de las mismas y de las mesas directivas constituidas con base en el presente Reglamento.

ARTICULO 9.- La Secretaría delimitará las colonias, barrios, zonas o centros de población, en las que desempeñarán sus funciones las Juntas de Vecinos.

ARTICULO 10.- Las Juntas de Vecinos, con independencia de la denominación que adopten, siempre y cuando se constituyan conforme a lo dispuesto por este Reglamento, coadyuvan con el Municipio en el beneficio de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de los vecinos, por si o en coordinación con el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- Las Juntas de Vecinos tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar a su colonia, barrio, zona o centro de población, en las gestiones que correspondan, para satisfacer las necesidades de los vecinos que la constituyen;
2. Representar a su colonia, barrio, zona o centro de población, en las audiencias y foros de consulta que se realicen por las autoridades;
3. Realizar acciones que coadyuven al desarrollo vecinal, cultural y cívico de los ciudadanos y vecinos;
4. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia. Para ello, ejercerá una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento, y haciendo propuestas para mejorar su calidad;

ARTICULO 12.- Para que el H. Ayuntamiento les reconozca a las Juntas de Vecinos su representación y participación, con independencia de la denominación que tengan, deberán inscribirse en el Registro que al efecto lleve la Secretaría, presentando el acta de su asamblea constitutiva y de la asamblea en la que fueron electos sus representantes, a efecto de que la Secretaría califique si cumplen con todos los requisitos y les otorgue su registro.

ARTICULO 13.- Sólo podrán registrarse para el efecto de que sean reconocidas como Juntas de Vecinos, aquellas que cuenten con una Mesa Directiva en cuya elección se hayan respetado todos los requisitos señalados en sus estatutos.

Para que la constitución de las Juntas de Vecinos tenga validez, deberá estar presente el Secretario General o la persona en la que éste delegue su representación.

ARTICULO 14.- En los Estatutos de las Juntas de Vecinos deberán quedar determinados los siguientes aspectos:

1. Domicilio;
2. Forma de elección de la Mesa Directiva e integración de la misma, con por lo menos un Presidente, un Secretario y un Tesorero, y las facultades de los miembros de la Mesa Directiva;
3. Periodicidad de las Asambleas, forma en como se convocarán, quórum y formas de votación para la toma de decisiones;
4. Forma de determinar las cuotas y procedimiento para su cobro.

ARTICULO 15.- La Secretaría establecerá procedimientos de asesoría a las Asociaciones de Vecinos, para facilitar elaboración y formalización de sus estatutos y los trámites de registro.

ARTICULO 16.- Las autoridades municipales no pueden intervenir en el gobierno interno de las Juntas de Vecinos. Estas tendrán autonomía para elegir a sus representantes, expedir y modificar sus estatutos internos, los que deberán estar de acuerdo con lo establecido por este Reglamento.

ARTICULO 17.- Las Juntas de Vecinos tendrán obligación de informar a la Secretaría, por escrito, dentro de los 15 días hábiles siguientes, de los cambios en su Mesa Directiva o de los cambios en sus estatutos, debiendo acompañar las actas respectivas. En caso de no informar a la Secretaría dentro del plazo establecido en este artículo, les será cancelado su registro.

ARTICULO 18.- Las Juntas de Vecinos deberán llevar un registro de sus actas de Asamblea, en el que consten los acuerdos y decisiones de ésta.

ARTICULO 19.- Las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos presentarán un informe anual a sus asociados del estado que guarda su administración y de las actividades realizadas, del cual remitirán una copia certificada al H. Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría.

ARTICULO 20.- La Secretaría podrá revisar el registro de las actas de las Juntas de Vecinos cuando se lo solicite por escrito la mitad más uno de sus asociados.

ARTICULO 21.- La Secretaría podrá cancelar el registro de las Juntas de Vecinos que no cumplan con lo dispuesto por este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

ARTICULO 22.- Podrán constituirse Asociaciones Civiles conforme a la legislación común, con el objeto específico de prestar alguno de los servicios públicos que puedan concesionarse de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

En este caso, dependiendo del servicio público que se pretenda prestar, se constituirán conforme a los lineamientos que le señale el propio H. Ayuntamiento.

ARTICULO 23.- En el caso previsto por este capítulo, las Juntas de Vecinos tendrán la preferencia establecida por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TITULO TERCERO DE LAS FORMAS EVENTUALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

CAPITULO PRIMERO DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 24.- Las audiencias son la forma de participación ciudadana y vecinal a través de la cual, se pueden proponer a las autoridades municipales la adopción de acuerdos o realización de determinadas actividades en beneficio de los vecinos. Las audiencias pueden ser públicas o privadas.

ARTICULO 25.- Las audiencias públicas son convocadas por el Presidente Municipal, o los titulares de las Direcciones que conforman la Administración Pública Municipal. También pueden ser solicitadas por los Presidentes de las Juntas o Asociaciones de Vecinos.

La convocatoria se difundirá con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, a través de los medios de difusión que los convocantes estimen conveniente. También se remitirá a los Presidentes de las Juntas o Asociaciones de Vecinos que tengan interés en participar en la audiencia, para que coadyuven en la difusión de la misma.

ARTICULO 26.- La Secretaría General del H. Ayuntamiento procurará que se realicen audiencias públicas en todas las colonias, barrios o sectores, con la participación de las autoridades municipales competentes de acuerdo con los asuntos que se tratarán en la audiencia pública.

ARTICULO 27.- Las audiencias privadas son aquellas en las que los vecinos acuden directamente con las autoridades municipales para el planteamiento sus solicitudes.

Deberán solicitarse por escrito ante la propia autoridad, proporcionando el nombre de los que participarán en la audiencia y el asunto que se tratará.

Las audiencias privadas se realizarán en la fecha y el lugar que indiquen las autoridades municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONSULTAS

ARTICULO 28.- Además de las previstas por las leyes estatales en materia municipal, el H. Ayuntamiento podrá realizar consultas, como un mecanismo de participación ciudadana y vecinal a través del cual los ciudadanos y vecinos pueden emitir sus opiniones y formular propuestas sobre los temas que plantea la autoridad municipal. Las consultas podrán ser abiertas o cerradas.

ARTICULO 29.- Las consultas abiertas son aquellas en las que se convoca a la población en general.

En la convocatoria de la misma se expresará el motivo de la consulta, así como la fecha y lugar en la que se efectuará.

La convocatoria será difundida por los medios que determine el propio H. Ayuntamiento.

La convocatoria determinará si las opiniones, propuestas o planteamientos se recabarán a través de encuestas recabadas personalmente o en sitios indicados por las autoridades convocantes; de ponencias por escrito recibidas en los lugares previamente indicados; o, directamente en foros de consulta.

ARTICULO 30.- Las conclusiones de las consultas serán elaboradas por la autoridad convocante y se harán públicas.

También se harán públicas las acciones que la autoridad municipal realizará en relación con los temas sometidos a consulta.

ARTICULO 31.- Las consultas cerradas son aquellas en las que únicamente se convocan a un número determinado de especialistas en el tema que se analizará.

ARTICULO 32.- La convocatoria para consulta cerrada se hará llegar por escrito a los especialistas que la autoridad convocante estime pertinente.

CAPITULO TERCERO DE LAS SOLICITUDES Y PLANTEAMIENTOS POR ESCRITO

ARTICULO 33.- Las solicitudes y planteamientos por escrito, de los ciudadanos y vecinos, como forma de participación ciudadana y vecinal prevista por este Reglamento, deberán presentarse en términos pacíficos y respetuosos ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, acompañando copia para el acuse de recibo correspondiente.

La autoridad municipal deberá dar contestación por escrito, en un término no mayor de 30 días hábiles.

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO UNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 34.- Los actos de la autoridad municipal en aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión que se sustanciará en los términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO. El presente reglamento entrara en vigor, a los tres días siguientes de su publicación en un diario de circulación regional o en la Gaceta Municipal lo cual será certificado por el secretario general del H. Ayuntamiento en los términos previstos por los artículos 42 y 45 de la ley de gobierno y la administración pública municipal, para su promulgación obligatoria.